

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS RELATIVAS A LA EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES DE DOCTOR Y EL SUPLEMENTO EUROPEO AL TÍTULO DE DOCTOR, OBTENIDOS DE CONFORMIDAD CON EL REAL DECETO 99/2011, DE 28 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS OFICIALES DE DOCTORADO**

---

El Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, estableció una nueva organización de los estudios de doctorado correspondientes al tercer ciclo de las enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del Título de Doctor o Doctora, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y en consecuencia derogó el Capítulo V del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias, relativo a las enseñanzas de doctorado.

Por otra parte, el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales, contiene las normas sobre expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas universitarias contenidas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

La nueva regulación de las enseñanzas oficiales de doctorado establecida por el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, justifica la necesidad de establecer las correspondientes normas de expedición de los títulos universitarios oficiales de Doctor o Doctora que se obtengan conforme al Real Decreto 99/2011, de 28 de enero.

Por otra parte, el Real Decreto 22/2015, de 23 de enero, por el que se establecen los requisitos de expedición del Suplemento Europeo a los títulos regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y se modifica el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, establece la nueva normativa para la expedición del Suplemento Europeo a los títulos de Grado y Master.

Al no incluirse en el Real Decreto 22/2015, de 23 de enero, las normas de expedición del Suplemento Europeo al título de doctor, este real decreto incluye dicha regulación para aquellos que hayan realizado dichas enseñanzas de acuerdo con las normas contenidas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre y en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero.

Por otra parte, se modifican aspectos del Real Decreto 99/2011 relativos a la asignación de director de tesis y seguimiento y evaluación del doctorando. Se hacen visibles los doctorados en cotutela internacional y aparece una nueva mención del título de doctor, la del doctorado industrial, con el fin de estimular la participación de las empresas en programas de doctorado.

Se modifica el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas universitarias oficiales de doctorado, para precisar sus definiciones, ampliar los supuestos de acceso a estudios de doctorado a la posesión de un título universitario oficial

que haya obtenido la correspondencia al nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, y modificar la exigencia de complementos específicos para el acceso a Doctorado.

Se modifica también el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, que regula supervisión y el seguimiento del doctorado, para regular la asignación del director de tesis, el documento de actividades, el plan de investigación, la figura de la codirección de tesis, y las menciones internacional e industrial en el título de Doctor o Doctora.

Se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, en materia de reconocimiento de créditos en las titulaciones de grado y prohibición de verificar nuevos planes de estudio de titulaciones universitarias que no han superado la renovación de la acreditación.

Se modifica el Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, para aclarar aspectos relativos al reconocimiento de efectos civiles de las titulaciones eclesiásticas.

Se modifica el Real Decreto 1002/2010, de 5 de octubre, sobre expedición de títulos oficiales, para recoger la prohibición de expedir títulos universitarios con la misma denominación y precisiones en el modelo del título.

Por último, se regula en el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado, el acceso de las personas discapacitadas a las enseñanzas universitarias oficiales.

En el proceso de elaboración del presente real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia General de Política Universitaria y ha emitido informe el Consejo de Universidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

## CAPITULO I

### **Disposiciones generales**

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente real decreto tiene por objeto la regulación de los requisitos y el procedimiento para la expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas universitarias oficiales de Doctorado realizadas de conformidad con las previsiones establecidas en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, excepto la expedición de los títulos de Doctor del programa Erasmus Mundus o sucesivos, que se rige por su normativa específica.

2. Asimismo, mediante esta norma se establecen las condiciones y el procedimiento por el que las universidades españolas deberán expedir el Suplemento Europeo al Título de Doctor obtenido conforme a las enseñanzas oficiales de Doctorado reguladas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre y en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, con el fin de promover la movilidad de titulados en el espacio europeo de educación superior, incluida la expedición de los Suplementos Europeos a los títulos de Doctor del programa Erasmus Mundus y sucesivos.

#### *Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones contenidas en el presente real decreto serán de aplicación a la expedición de títulos universitarios oficiales de Doctor y Doctora, así como de los Suplementos Europeos al título de Doctor o Doctora expedidos por las universidades españolas públicas y privadas.

### CAPITULO I

#### **Expedición del título oficial de Doctor o Doctora**

#### *Artículo 3. Expedición de los títulos oficiales.*

1. Los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1.1 son los de Doctor o Doctora, obtenidos tras la superación del tercer ciclo de estudios universitarios regulados por el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero.

2. Los títulos oficiales de Doctor o Doctora serán expedidos, en nombre del Rey, por el Rector o Rectores de la Universidad o Universidades correspondientes, de acuerdo con los requisitos que respecto a su formato, texto y procedimiento de expedición se establecen en la presente norma.

3. Los títulos universitarios oficiales de Doctor o Doctora tendrán validez en todo el territorio nacional y facultarán a sus poseedores para disfrutar de los derechos que en cada caso otorguen las disposiciones vigentes.

4. Los títulos universitarios oficiales de Doctor o Doctora, expedidos de conformidad con lo previsto en este real decreto, surtirán efectos plenos desde la fecha de la completa finalización de los programas de doctorado correspondientes a su obtención.

5. La denominación del título de Doctor o Doctora será “Doctor o Doctora por la universidad U”, siendo U la denominación de la universidad que expide el título, e incluirá información que especifique el campo de conocimiento sobre el que se ha elaborado la tesis doctoral. Los títulos oficiales de Doctor o Doctora se expedirán con la denominación que, en cada caso, figure en el Registro de Universidades, Centros y Títulos. Dicha denominación quedará reservada en exclusiva para cada uno de ellos.

La expedición material de estos títulos contemplará la referencia expresa a su condición de enseñanzas de Doctorado y alusión a su carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, según el modelo previsto en el anexo I.

Podrá incluir, en su caso, la mención «cum laude», de conformidad con lo establecido para la defensa y evaluación de la tesis doctoral.

En el anverso del título de Doctor o Doctora podrá figurar la mención “Doctorado internacional”, siempre que concurren las circunstancias establecidas al efecto en el artículo 15 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

Asimismo, en el anverso del título de Doctor o Doctora podrá figurar la mención “Doctorado industrial”, siempre que concurren las circunstancias establecidas al efecto en el artículo 15 bis del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado

Finalmente, también en el anverso del título de Doctor o Doctora figurará la diligencia prevista en el artículo 9.2 de este Real Decreto, cuando se den los supuestos de cotutela previstos en el artículo 15.2 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero.

*Artículo 4. Expedición de títulos conjuntos de Doctor o Doctora obtenidos tras la superación de un programa conjunto entre universidades españolas.*

1. La expedición de títulos conjuntos de Doctor o Doctora obtenidos tras la superación de un programa de doctorado conjunto entre dos o más universidades españolas, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.2 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, se regirá además de por lo dispuesto en el presente real decreto, por lo establecido en el Convenio que a esos efectos hayan suscrito las respectivas universidades.

2. La denominación del título de Doctor será “Doctor o Doctora por las universidades UU”, siendo UU la denominación de las universidades participantes en el programa conjunto, e incluirá información que especifique el campo de conocimiento sobre el que se ha elaborado la tesis doctoral. Los títulos conjuntos de Doctor o Doctora se expedirán con la denominación que, en cada caso, figure en el Registro de Universidades, Centros y Títulos. Dicha denominación quedará reservada en exclusiva para cada uno de ellos.

3. El título será expedido conjuntamente por los Rectores de las universidades participantes y su expedición se materializará en un único documento en el que consten los emblemas y atributos de aquellas, y las firmas impresas de los Rectores de todas las universidades participantes, de conformidad con el modelo previsto en el anexo II este real decreto.

*Artículo 5. Expedición de títulos conjuntos de Doctor o Doctora obtenidos tras la superación de un programa conjunto entre universidades españolas y extranjeras.*

1. La expedición de los títulos conjuntos de Doctor o Doctora obtenidos tras la superación de un programa de doctorado conjunto entre dos o más universidades españolas y extranjeras, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.2 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, se regirá, además de por lo dispuesto en el presente real decreto, por lo establecido en el Convenio que a esos efectos hayan suscrito las respectivas universidades que, en todo caso, deberá cumplir los requisitos que se establecen en los siguientes apartados.

2. La denominación de estos títulos será “Doctor o Doctora por las universidades UU”, siendo UU la denominación de las universidades españolas y extranjeras participantes en el programa conjunto, e incluirá información que especifique el campo de conocimiento sobre el que se ha elaborado la tesis doctoral. Los títulos conjuntos de Doctor o Doctora se expedirán con la denominación que, en cada caso, figure en el Registro de Universidades, Centros y Títulos. Dicha denominación quedará reservada en exclusiva para cada uno de ellos.

3. El Convenio a que se refiere el apartado 1 deberá especificar cuál será la universidad responsable de la expedición material y registro del título:

a) Cuando el Convenio estipule que el título será expedido por la universidad o universidades españolas, el título se expedirá de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto, e incorporará mención expresa del programa de doctorado conjunto que da derecho a su obtención, según modelo establecido en el anexo III de este real decreto. En este supuesto los expedientes serán custodiados por la universidad española que corresponda según lo establecido en el Convenio.

b) Cuando, de acuerdo con lo estipulado en el convenio, la expedición del título corresponda a la universidad extranjera, para surtir efectos en España el título deberá ser presentado ante una de las universidades españolas firmantes del Convenio, para que ésta incluya una diligencia en el reverso del título extranjero señalando el título oficial de Doctor o Doctora que corresponda y proceda a los trámites necesarios para su anotación en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales, según modelo establecido en el Anexo IV.

#### *Artículo 6. Solicitud de expedición del título.*

1. Una vez superado el programa conducente a la obtención de un título oficial de Doctor o Doctora, el interesado podrá solicitar la expedición del correspondiente título ante el órgano competente de la universidad responsable de su expedición material.

Para el inicio del expediente de expedición del título se precisará:

- a) Solicitud del interesado de expedición del título, dirigida al Rector de la universidad.
- b) Acreditación de los datos de identidad del interesado.
- c) Acreditación del pago de la tasa por expedición del correspondiente título.

2. Completado el expediente al que se refiere el apartado anterior, la universidad expedirá una certificación supletoria provisional que sustituirá al título y gozará de idéntico valor a efectos del ejercicio de los derechos a él inherentes, en tanto no se produzca su expedición material. Dicha certificación incluirá los datos esenciales que deben figurar en el título correspondiente y el número de registro nacional de titulados universitarios oficiales, y será firmada por el Rector.

La certificación supletoria provisional tendrá una validez de un año desde la fecha de emisión de la certificación. Dicho plazo de validez deberá constar en la propia certificación supletoria provisional, y será prorrogable cuando por causas técnicas no haya podido la universidad expedir el título.

#### *Artículo 7. Comunicación al Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales.*

Los títulos universitarios oficiales de Doctor o Doctora a que se refiere este real decreto se inscribirán, con carácter previo a su expedición, en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales adscrito a la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, las universidades se ajustarán a las normas de organización y procedimiento de los registros universitarios de títulos oficiales que se establezcan al respecto, teniendo en cuenta el principio de coordinación con el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

#### *Artículo 8. Soporte documental o físico y requisitos.*

1. La cartulina soporte de los títulos, de idéntico tamaño para todos ellos, será de material especial con determinadas claves de autenticidad, normalizado en formato UNE A-3, de acuerdo con las prescripciones técnicas y de seguridad determinadas en el Anexo V.

2. Las cartulinas llevarán incorporado el Escudo Nacional en el ángulo superior izquierdo. Estarán numeradas mediante serie alfanumérica, cuyo control corresponderá a las unidades responsables del proceso de expedición de los títulos.

3. Las universidades adoptarán, para los títulos que expidan, los atributos, colores, orlas y demás grafismos que estimen convenientes, sin más limitaciones que las establecidas en este real decreto. Asimismo, podrán incorporar a los títulos que expidan su propio escudo u otros, nunca en mayor tamaño que el Escudo Nacional.

4. Los títulos llevarán impreso todo su texto, así como la firma del Rector o Rectores de las universidades correspondientes. No se permitirá la incorporación de inscripción alguna no impresa, salvo la firma del interesado y la del responsable de la unidad de títulos oficiales de la universidad.

5. Cada universidad, previamente a su entrega al interesado, efectuará en el título una estampación en seco de su sello oficial. Las universidades remitirán una muestra de dicho motivo a la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones del del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a efectos de conocimiento y control de autenticidad.

#### *Artículo 9. Personalización del título.*

1. Los títulos universitarios oficiales incluirán en su anverso, además de las menciones que se señalan en otros artículos de la presente norma, los siguientes datos:

a) Referencia expresa a que el título se expide en nombre del Rey, con arreglo a la fórmula recogida en los anexos del presente real decreto.

b) Nombre y apellidos de la persona interesada, tal y como figuren en su documento nacional de identidad o pasaporte válido y en vigor expedido por la autoridad competente del

país de origen, u otro documento de identidad en vigor válido a estos efectos en el estado miembro de la Unión Europea correspondiente.

c) Lugar y fecha de nacimiento, así como nacionalidad de la persona interesada.

d) Fecha de finalización del programa de doctorado que será la de la completa superación de las enseñanzas que dan derecho a su obtención.

e) Lugar y fecha de expedición del título.

f) Firma de la persona interesada, del responsable de la unidad de títulos oficiales de la universidad, y del Rector o Rectores de las universidades.

g) Si procede, inclusión de la mención «cum laude» así como de la mención «Doctorado Internacional» o mención «Doctorado Industrial».

h) Mención de las causas legales que, en su caso, afecten a la eficacia del título. Cuando así proceda, se hará constar si se trata de expedición de un duplicado, así como de las causas que motivaron dicha expedición.

i) Claves oficiales del título que se expide. La primera estará compuesta por los códigos correspondientes a la universidad, al centro, y al número de registro universitario. La segunda corresponderá al número asignado por el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales.

2. En el supuesto de que la tesis doctoral se realice codirigida o cotutelada por dos o más doctores de una universidad española y otra extranjera, conforme a lo previsto en el artículo 15.2 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, y no esté enmarcada en un programa conjunto, en el anverso del título se hará constar una diligencia con el siguiente texto: “Tesis en régimen de cotutela con la universidad U”.

3. En el reverso de los títulos universitarios oficiales se harán constar los mismos datos relativos a la clave alfanumérica del soporte, códigos de universidad y centro, número de registro universitario de títulos oficiales y número del Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales, a fin de identificar las dos partes del título. Constará también el lugar y fecha de expedición del título, y la firma del responsable de la unidad de títulos oficiales de la universidad.

#### Artículo 10. *Lengua de expedición de los títulos universitarios oficiales.*

1. Los títulos oficiales se expedirán en castellano. Las universidades radicadas en las Comunidades Autónomas con lengua cooficial expedirán los títulos en texto bilingüe en un solo documento redactado en castellano y en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma.

2. En el caso de planes de estudios conjuntos entre universidades españolas, situadas en Comunidades Autónomas con lengua cooficial, que den lugar a la expedición de un único título, el Convenio a que se refiere el artículo 8.2 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero,

deberá determinar las lenguas que figurarán en el título, entre las que deberá incluirse necesariamente el castellano.

3. En el caso de planes de estudios conjuntos entre universidades españolas y extranjeras que den lugar a la expedición de un único título, cuando dicha expedición le corresponda a la universidad española de acuerdo con el correspondiente Convenio, el título podrá incluir otras lenguas además del castellano, , según lo estipulado en el convenio.

Artículo 11. *Tasas.*

Las tasas que hayan de abonar los interesados, en los casos y por los conceptos que procedan, constituirán ingresos exigibles por el órgano competente que expida los títulos.

Artículo 12. *Procedimiento de reexpedición.*

A instancia del interesado, y previo abono de las correspondientes tasas, procederá la expedición de duplicado de un título en los casos de extravío, robo, destrucción total o parcial o rectificación del original por causa imputable al interesado.

Será requisito imprescindible la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con objeto de propiciar en su caso las oportunas reclamaciones, en los casos de extravío, robo, y destrucción total o parcial del título que no permita su identificación.

### CAPITULO III

#### **Expedición del suplemento europeo al título de Doctor o Doctora**

Artículo 13. *Suplemento Europeo al Título de Doctor o Doctora.*

El Suplemento Europeo al Título de Doctor o Doctora es el documento que acompaña al mencionado título universitario de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional con la información unificada, personalizada para cada titulado universitario, sobre el programa seguido, los resultados obtenidos, las capacidades profesionales adquiridas y el nivel de su titulación en el sistema nacional de educación superior.

Artículo 14. *Expedición.*

La expedición del Suplemento Europeo al Título de Doctor o Doctora, así como lo relativo al contenido, características del soporte documental y personalización del documento, y formato electrónico, se ajustarán a las normas establecidas en el Real Decreto 22/2015, de 23 de enero, por el que se establecen los requisitos de expedición del suplemento europeo al título y se modifica el real decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el marco español de cualificaciones para la educación superior.

No obstante, el Suplemento Europeo al Título de Doctor o Doctora se expedirá de acuerdo con el modelo establecido en el anexo VI del presente real decreto.

Disposición adicional única. *Títulos de Doctor o Doctora previstos en la disposición adicional primera del Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo*

*de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de postgrado, y en la disposición adicional primera del real decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de doctor y otros estudios postgraduados.*

Los títulos de Doctor o Doctora obtenidos una vez superado el correspondiente programa de Doctorado en Universidades españolas al que se tuvo acceso de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, así como en la disposición adicional primera del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, tendrán plena validez oficial en el territorio nacional.

A instancia del interesado, el órgano expedidor del título podrá incorporar una diligencia en el título expedido en la que haga constar el carácter oficial y la validez del título en todo el territorio nacional de conformidad con el presente real decreto.

No obstante, este título no implicará en ningún caso la homologación del título extranjero con el que se accedió al programa de estudios de Doctorado por las vías de acceso citadas en el párrafo primero de esta disposición.

*Disposición transitoria única. Expedición de títulos correspondientes a enseñanzas anteriores.*

La expedición de los títulos oficiales correspondientes a las enseñanzas de doctorado anteriores a las reguladas por el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, se realizará conforme a su normativa reguladora.

*Disposición final primera. Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

*Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.*

El Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se da una nueva redacción al artículo 2, que queda redactado como sigue:

*“Artículo 2. Definiciones.*

1. Se entiende por doctorado el tercer ciclo de estudios universitarios oficiales, conducente a la adquisición de las competencias y habilidades relacionadas con la investigación científica de calidad.

2. Se denomina programa de doctorado a un conjunto de actividades conducentes a la adquisición de las competencias y habilidades necesarias para la obtención del título de Doctor. Dicho programa tendrá por objeto el desarrollo de los

distintos aspectos formativos del doctorando y establecerá los procedimientos y líneas de investigación para el desarrollo de tesis doctorales.

3. Tiene la consideración de doctorando quien, previa acreditación de los requisitos establecidos en el presente real decreto, ha sido admitido a un programa de doctorado y se ha matriculado en el mismo.

4. El Director de tesis es el máximo responsable en la conducción del conjunto de las tareas de investigación del doctorando, en los términos previstos en el artículo 12 de esta norma.

5. El tutor es el responsable de la adecuación de la formación y de la actividad investigadora a los principios de los programas y, en su caso, de las Escuelas de doctorado.

6. La comisión académica de cada programa es la responsable de su definición, actualización, calidad y coordinación, así como de la supervisión del progreso de la investigación y de la formación y de la autorización de la presentación de tesis de cada doctorando del programa.

7. Se entiende por documento de actividades del doctorando el registro individualizado de control de dichas actividades, materializado en el correspondiente soporte. El director de tesis y el tutor revisarán dicho documento. La comisión académica lo evaluará anualmente.

8. Se entiende por Escuela de Doctorado la unidad creada por una o varias universidades y en posible colaboración con otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, nacionales o extranjeras, que tiene por objeto fundamental la organización dentro de su ámbito de gestión del doctorado, en una o varias ramas de conocimiento o con carácter interdisciplinar.”

Dos. Se añade un párrafo f) al artículo 6.2 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

“f) Estar en posesión de un título universitario oficial que haya obtenido la correspondencia al nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado”.

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. La admisión a los Programas de Doctorado podrá incluir la exigencia de complementos específicos.

Dichos complementos de formación específica tendrán el mismo precio que los créditos correspondientes a asignaturas de Máster, y en cuanto a la concesión de becas y ayudas al estudio la consideración de formación de nivel de doctorado, y su desarrollo sí computará a efectos del límite establecido en el artículo 3.2.”

Cuarto. Se modifica el artículo 11, que queda redactado como sigue:

*“Artículo 11. Supervisión y seguimiento del doctorado.*

1. Los doctorandos admitidos en un programa de doctorado se matricularán anualmente en la universidad correspondiente, en su Escuela de Doctorado o en la unidad responsable del programa por el concepto de tutela académica del doctorado. Cuando se trate de programas conjuntos, el convenio determinará la forma en que deberá llevarse a cabo dicha matrícula.

2. Las personas incorporadas a un programa de doctorado se someterán al régimen jurídico, en su caso contractual, que resulte de la legislación específica que les sea de aplicación.

3. En el momento de admisión en el programa de doctorado, a cada doctorando le será asignado por parte de la correspondiente comisión académica un director de tesis. Dicha asignación podrá recaer sobre cualquier doctor español o extranjero, con experiencia acreditada investigadora, con independencia de la universidad, centro o institución en que preste sus servicios. Asimismo, le será asignado un tutor, doctor con acreditada experiencia investigadora, ligado a la unidad o a la Escuela que organiza el programa, a quien corresponderá velar por la interacción del doctorando con la comisión académica. El tutor podrá ser coincidente o no con el director de tesis doctoral.

En el caso de que no se asigne un director de tesis en el momento de la admisión la comisión académica, habrá de designar un director de tesis en el plazo máximo de 3 meses después de la matriculación.

4. La comisión académica, oído el doctorando, podrá modificar el nombramiento del tutor o del director de tesis de un doctorando en cualquier momento del periodo de realización del doctorado, siempre que concurren razones justificadas.

5. Una vez matriculado en el programa, se materializará para cada doctorando el documento de actividades personalizado a efectos del registro individualizado de control a que se refiere el artículo 2.5 de este real decreto. En él se inscribirán todas las actividades de interés para el desarrollo del doctorando según regule la universidad, la escuela o la propia comisión académica y será regularmente revisado por el tutor y el director de tesis y supervisado anualmente por la comisión académica responsable del programa de doctorado a que se refiere el artículo 8.3.

6. Antes de la finalización del primer año, el doctorando elaborará un Plan de investigación que incluirá al menos la metodología a utilizar y los objetivos a alcanzar, así como los medios y la planificación temporal para lograrlo. Dicho Plan se podrá mejorar y detallar a lo largo de su estancia en el programa y debe estar avalado por el director y por el tutor.

7. Anualmente la comisión académica del programa evaluará el Plan de investigación y el documento de actividades junto con los informes que a tal efecto deberán emitir el director y el tutor. En el caso de que la Comisión Académica detecte carencias importantes, podrá solicitar que el doctorando presente un nuevo plan de investigación el plazo de 6 meses. En el supuesto de que las carencias se sigan produciendo, la Comisión Académica deberá emitir un informe motivado y el doctorando causará baja definitiva en el programa.

8. Las universidades establecerán las funciones de supervisión de los doctorandos mediante un compromiso documental firmado por la universidad, el doctorando, su tutor y su director en la forma que se establezca. Este compromiso será rubricado a la mayor brevedad posible después de la admisión y habrá de incluir un procedimiento de resolución de conflictos y contemplar los aspectos relativos a los derechos de propiedad intelectual o industrial que puedan generarse en el ámbito de programas de doctorado.

9. Las universidades, a través de la Escuela de Doctorado o de la correspondiente unidad responsable del programa de doctorado establecerán los mecanismos de evaluación y seguimiento indicados anteriormente, la realización de la tesis en el tiempo proyectado y los procedimientos previstos en casos de conflicto y aspectos que afecten al ámbito de la propiedad intelectual de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.”

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 12, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11.3, la universidad asignará al doctorando un director para la elaboración de la tesis doctoral que será el máximo responsable de la coherencia e idoneidad de las actividades de formación, del impacto y novedad en su campo de la temática de la tesis doctoral y de la guía en la planificación y su adecuación, en su caso, a la de otros proyectos y actividades donde se inscriba el doctorando. La tesis podrá ser codirigida por otros doctores cuando concurren razones tales como razones de índole académico o de interdisciplinariedad temática o cuando se trate de programas desarrollados en colaboración nacional o internacional.

Para la codirección de la tesis será necesaria la autorización previa de la comisión académica. Dicha autorización podrá ser revocada con posterioridad si a juicio de la comisión académica la codirección no beneficia el desarrollo de la tesis.”

Seis. Se modifica el artículo 15, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 15. *Mención Internacional en el título de Doctor y tesis en régimen de cotutela internacional.*

1. El título de Doctor o Doctora podrá incluir en su anverso la mención «Doctorado internacional», siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que, durante el periodo de formación necesario para la obtención del título de doctor, el doctorando haya realizado una estancia mínima de tres meses fuera de España en una institución de enseñanza superior o centro de investigación de prestigio, cursando estudios o realizando trabajos de investigación. La estancia y las actividades han de ser avaladas por el director y autorizadas por la Comisión Académica, y se incorporarán al documento de actividades del doctorando.

b) Que parte de la tesis doctoral, al menos el resumen y las conclusiones, se haya redactado y presentado en una de las lenguas habituales para la comunicación científica en su campo de conocimiento, distinta a cualquiera de las lenguas oficial o

cooficiales de España. Esta norma no será de aplicación cuando las estancias, informes y expertos procedan de un país de habla hispana.

c) Que la tesis haya sido informada por un mínimo de dos expertos doctores pertenecientes a alguna institución de educación superior o instituto de investigación no española.

d) Que al menos un experto perteneciente a alguna institución de educación superior o centro de investigación no española, con el título de doctor, y distinto del responsable de la estancia mencionada en el párrafo a), haya formado parte del tribunal evaluador de la tesis.

2. El Título de Doctor o Doctora incluirá en su anverso la diligencia “Tesis en régimen de cotutela con la universidad U”, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la Tesis Doctoral esté supervisada por dos o más doctores de dos universidades, una española y otra extranjera, que deberán formalizar un convenio de cotutela.

b) Que durante el periodo de formación necesario para la obtención del título de doctor, el doctorando haya realizado una estancia mínima de seis meses en la institución con la que se establece el convenio de cotutela, realizando trabajos de investigación, bien en un solo período o en varios. Las estancias y las actividades serán reflejadas en el convenio de cotutela.

Siete. Se introduce un nuevo artículo 15 bis en los siguientes términos:

“Artículo 15 bis. *Mención Industrial en el Título de Doctor o Doctora.*

1. Se otorgará la mención “Doctorado Industrial” siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) La existencia de un contrato laboral o mercantil con el doctorando. El contrato se podrá celebrar por una empresa del Sector Privado o del Sector Público, así como por una Administración Pública.

b) El doctorando deberá participar en un proyecto de investigación industrial o de desarrollo experimental que se desarrolle en la empresa o Administración Pública en la que presta servicio. El proyecto de investigación en el que participe el doctorando tiene que tener relación directa con la tesis que realiza. Esta relación directa se acreditará mediante una memoria que tendrá que ser visada por la Universidad.

2. La Universidad deberá suscribir un convenio de colaboración marco con la empresa o Administración Pública en la que preste servicio el doctorando. En este convenio se indicarán las obligaciones de la Universidad y las obligaciones de la empresa o Administración Pública.

El doctorando tendrá un tutor de tesis designado por la Universidad y un responsable designado por la empresa o Administración Pública, que podrá ser, en su caso, director de la tesis de acuerdo con la normativa propia de doctorado. La Universidad y la empresa o Administración Pública realizarán de forma conjunta la selección del candidato.”

Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.*

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El párrafo a) del artículo 13 queda redactado como sigue:

“a) Siempre que el título al que se pretende acceder pertenezca a la misma rama de conocimiento, serán objeto de reconocimiento un número de créditos que sea al menos el 15 por ciento del total de los créditos del título, correspondientes a materias de formación básica de dicha rama.”

Dos. Se añade un apartado 10 al artículo 27.bis con la siguiente redacción:

“10. Las Universidades no podrán tramitar un nuevo título con la misma o equivalente denominación que otro título que no haya superado la renovación de la acreditación en los dos años naturales siguientes al momento en que no se superó la renovación de la acreditación.

Esta prohibición también será de aplicación a titulaciones universitarias que tengan la misma o equivalente denominación que otras titulaciones universitarias que, no habiendo seguido el procedimiento de renovación de la acreditación, se declaren a extinguir. El plazo de dos años naturales se computará a partir del momento en que se declare la extinción del titulación universitaria que tendría que haber seguido el procedimiento de renovación de la acreditación”.

Disposición final cuarta. *Modificación del Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.*

El Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 5, que queda redactado del siguiente modo:

“1. A efectos del reconocimiento de efectos civiles a que se refiere el presente real decreto los títulos de Baccalaureatus deberán acreditar una duración mínima de 180 créditos ECTS. Por su parte, la duración de los títulos de Licentiatatus requiere una formación adicional a la anterior de entre 60 y 120 créditos ECTS, debiendo acreditar en su conjunto una formación total de al menos 300 créditos ECTS.”

Dos. Se modifica el anexo I, apartado I, que queda redactado del siguiente modo:

“I. Títulos equivalentes al título universitario oficial de Graduado o Graduada (habrán de acreditar una duración mínima de 180 créditos ECTS).”

Disposición final quinta. *Modificación del Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales.*

El Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 5, que queda redactado del siguiente modo:

“4. En los supuestos en que se acredite la superación de más de una Mención vinculada a un mismo título de Grado, procederá la expedición de un único título de Graduado o Graduada, en cuyo anverso figurará una de ellas, haciéndose constar las restantes en el reverso. No se podrán expedir dos o más títulos universitarios con la misma denominación de Graduado o Graduada en T, con Mención, en su caso, en M, por distintas Universidades U, siendo T la denominación específica del Grado, M la correspondiente a la Mención, y U la denominación de las Universidades que lo expiden.”

Dos. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 11, con la siguiente redacción:

“6. Asimismo, en los casos de cotutela previstos en el artículo 15.2 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, en el anverso del título de Doctor o Doctora figurará la diligencia “Tesis en régimen de cotutela con la universidad U.”

Disposición final sexta. *Modificación del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.*

El artículo 26 del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, queda redactado de la siguiente forma:

“26. Se reservará al menos un 5 por 100 de las plazas ofertadas para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa.

A tal efecto, los estudiantes con discapacidad deberán presentar certificado de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma.

No obstante, y en atención a las personas con discapacidad, cuando no se oferte una titulación y centro en la fase extraordinaria, por haberse cubierto la totalidad de las plazas en la fase ordinaria, pero alguna o algunas plazas de este cupo de reserva fueron acumuladas al cupo general en la fase ordinaria por no haber solicitantes suficientes, las universidades podrán aumentar las plazas, hasta completar el porcentaje de reserva establecido, para que accedan los estudiantes con discapacidad que participen en la fase extraordinaria”.

Disposición final séptima. *Habilitación normativa.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final octava. *Aplicación.*

Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación del presente real decreto, tales como una guía para facilitar la implantación del Suplemento Europeo al Título de Doctor o Doctora.

Disposición final novena. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Modelo de título de Doctor o Doctora



Felipe VI, Rey de España  
y en su nombre

Escudo o emblema  
de la universidad

El/La Rector/a de la Universidad .....

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias previstas por la legislación vigente, Don/Doña ....., nacido/a el (1)<sup>1</sup>....., en (2)<sup>2</sup>....., de nacionalidad (3)<sup>3</sup>..... ha superado en (4)<sup>4</sup>....., los estudios conducentes al TÍTULO universitario oficial de DOCTOR/A por la Universidad de ..... dentro del programa (5)<sup>5</sup>....., establecido por Acuerdo de Consejo de Ministros de (6)<sup>6</sup>....., expide el presente título oficial con validez en todo el territorio nacional, que faculta al/a la interesado/a para disfrutar los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

(Indicar, en su caso, menciones: “cum laude”, “doctorado internacional”, “doctorado industrial”)

Dado en ....., a ..... de ..... de .....

El/La interesado/a

El/La Rector/a

El/La Jefe/a de la Secretaría

(Incluir en su caso la diligencia de cotutela- art. 10.2)

<sup>1</sup> Fecha de nacimiento en formato “DD de MES de AAAA”

<sup>2</sup> Localidad de nacimiento

<sup>3</sup> Nacionalidad del/de la interesado/a

<sup>4</sup> Fecha de finalización del programa en formato “MES de AAAA”

<sup>5</sup> Indicar denominación del programa de doctorado

<sup>6</sup> Fecha del Acuerdo de Consejo de Ministros en formato “DD de MES de AAAA”

ANEXO II

**Modelo de título conjunto de Doctor o Doctora obtenido tras la superación de un programa de doctorado conjunto entre universidades españolas**



Felipe VI, Rey de España  
y en su nombre

Escudo o emblema  
de la universidad

El/Los Rectores/as de las Universidades .....

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias previstas por la legislación vigente, Don/Doña ....., nacido/a el (7)<sup>7</sup>....., en (8)<sup>8</sup>....., de nacionalidad (9)<sup>9</sup>..... ha superado en (10)<sup>10</sup>....., los estudios conducentes al TÍTULO universitario oficial de DOCTOR/A por las citadas Universidades dentro del programa conjunto (11)<sup>11</sup>....., establecido por Acuerdo de Consejo de Ministros de (12)<sup>12</sup>....., expiden el presente título oficial con validez en todo el territorio nacional, que faculta al/a la interesado/a para disfrutar los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

(Indicar, en su caso, menciones: "cum laude", "doctorado internacional", "doctorado industrial")

Dado en ....., a ..... de ..... de .....

El/La interesado/a

El/La Rector/a

El/La Jefe/a de la Secretaría

<sup>7</sup> Fecha de nacimiento en formato "DD de MES de AAAA"

<sup>8</sup> Localidad de nacimiento

<sup>9</sup> Nacionalidad del/de la interesado/a

<sup>10</sup> Fecha de finalización del programa en formato "MES de AAAA"

<sup>11</sup> Indicar denominación del programa de doctorado

<sup>12</sup> Fecha del Acuerdo de Consejo de Ministros en formato "DD de MES de AAAA"

ANEXO III

**Modelo de título conjunto de Doctor o Doctora obtenido tras la superación de un programa de doctorado conjunto entre universidades españolas y extranjeras**



Felipe VI, Rey de España

y en su nombre

Escudo o emblema  
de la universidad

El/La Rector/a de la Universidad ..... (o, en su caso, rectores de las universidades españolas que participan en el convenio)

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias previstas por la legislación vigente, Don/Doña ....., nacido/a el (13)<sup>13</sup> ....., en (14)<sup>14</sup> ....., de nacionalidad (15)<sup>15</sup> ..... ha superado en (16)<sup>16</sup> ....., los estudios conducentes al TÍTULO universitario oficial de DOCTOR/A por la/s citada/s Universidad/es española/s y (17)<sup>17</sup> ....., dentro del programa conjunto (18)<sup>18</sup> ..... establecido por Acuerdo de Consejo de Ministros de (19)<sup>19</sup> ....., expide/n el presente título oficial con validez en todo el territorio nacional, que faculta al/a la interesado/a para disfrutar los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

(Indicar, en su caso, menciones: "cum laude", "doctorado internacional", "doctorado industrial")

Dado en ....., a ..... de ..... de .....

El/La interesado/a

El/La Rector/a,  
Los/Las Rectores/as

El/La Jefe/a de la Secretaría

<sup>13</sup> Fecha de nacimiento en formato "DD de MES de AAAA"

<sup>14</sup> Localidad de nacimiento

<sup>15</sup> Nacionalidad del/de la interesado/a

<sup>16</sup> Fecha de finalización del programa en formato "MES de AAAA"

<sup>17</sup> Nombre y ubicación de la/s universidad/es extranjera/s

<sup>18</sup> Indicar denominación del programa de doctorado

<sup>19</sup> Fecha del Acuerdo de Consejo de Ministros en formato "DD de MES de AAAA"

ANEXO IV

**Modelo de diligencia que se hará constar en el reverso del título de Doctor o Doctora extranjero obtenido tras la superación de un programa de doctorado conjunto entre universidades españolas y extranjeras**

REVERSO DEL TÍTULO EXTRANJERO

El/La Rector/a de la Universidad (20)<sup>20</sup> ..... extiende la siguiente Diligencia para hacer constar que el presente título sanciona la formación correspondiente al Programa de Doctorado en (21)<sup>21</sup> ....., incluido en el Registro de Universidades, Centros y Títulos y que responde al título universitario oficial de DOCTOR/A, establecido por Acuerdo de Consejo de Ministros de (22)<sup>22</sup> .....

El presente título diligenciado faculta al/a la interesado/a para disfrutar en todo el territorio nacional de los derechos que a este título de Doctor/a otorgan las disposiciones vigentes, constando su anotación en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales con el número (23)<sup>23</sup> ..... y con fecha de fin de estudios (24)<sup>24</sup> .....

El/La interesado/a

El/La Rector/a

Servicio de Títulos

<sup>20</sup> Universidad española participante en el programa conjunto responsable de extender la diligencia

<sup>21</sup> Indicar denominación del programa de doctorado en el RUCT

<sup>22</sup> Fecha del Acuerdo de Consejo de Ministros en formato "DD de MES de AAAA"

<sup>23</sup> Número del título inscrito en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales

<sup>24</sup> Fecha de finalización del programa en formato "MES de AAAA"

## ANEXO V

### Ficha de prescripciones técnicas mínimas de los soportes

#### **Apartado Primero. Características mínimas del soporte.**

- El tamaño será de 420/297 Mm.
- El peso será de 140 g. x m<sup>2</sup>
- El color será blanco mate

#### **Apartado Segundo. Características físico-químicas del soporte.**

- 1) Impresión con motivo exclusivo del Estado bajo el escudo sobre soporte bajo capa superficial con tinta invisible luminescente.
- 2) Inerte a la humedad.
- 3) Resistente al rasgado (debe expresarse especialmente su resistencia con referencia a las escalas al uso).
- 4) No procesable en fotocopiadora en color.
- 5) Estabilidad cromática.
- 6) Resistente al envejecimiento.

#### **Apartado Tercero. Características mínimas de las impresiones a realizar sobre los soportes inertes a la humedad.**

- Imagen: línea
- Tintas: anverso: 11 + numeración

Se incorporarán una o más tintas de seguridad.

Escudo de España según Ley 33/1981, de 5 de octubre  
(BOE del 19 y el Real Decreto 2964/1981).

reverso: 4 + negro intenso

5 tintas a determinar en sus tonos.

#### **Apartado Cuarto. Características de las tintas del anverso:**

- 1) Solidez a la luz: mínimo admisible "5" en la escala de lana.
- 2) Tratamiento adicional de protección para elevar la solidez, especialmente en los tonos del entorno del amarillo y del magenta.
- 3) Protección de las purpurinas contra la oxidación.
- 4) Las tintas invisibles, especialmente el azul, deben ser anclables y resistentes a la migración o al corrimiento.

#### **Apartado Quinto. Características de las tintas del reverso:**

- 1) Cuatro tintas a determinar sus tonos, combinadas dos a dos por sus pares metaméricos para imposibilitar su reproducción mediante fotocopiadoras de color, más un negro intenso, una de ellas, al menos de las llamadas metaméricas, no reproducible en fotocopiadora de color.
- 2) Solidez a la luz: mínimo admisible "5" en la escala de lana.

#### **Apartado Sexto. Otras características.**

- 1) Seriación alfanumérica (artículo 9.2)
- 2) Durante el proceso de impresión no podrán utilizarse antimaculadores.
- 3) En las cartulinas inertes debe estamparse sello en seco con el motivo de elección de cada Universidad (artículo 9.5)

## ANEXO VI

### Modelo de suplemento europeo al título de Doctor o Doctora



Escudo o emblema  
de la Universidad

#### SUPLEMENTO EUROPEO AL TÍTULO (SET) DIPLOMA SUPPLEMENT (DS)

Este Suplemento al Título se ajusta al modelo elaborado por la Comisión Europea, el Consejo de Europa y UNESCO/CEPES. Su finalidad es proporcionar la información independiente necesaria para mejorar la transparencia internacional y el justo reconocimiento académico y profesional de las cualificaciones (diplomas, títulos, certificados, etc.). Está diseñado para describir la naturaleza, nivel, contexto, contenido, aseguramiento de la calidad y rango de los estudios seguidos y completados con éxito por la persona a quien se menciona el título al que este suplemento acompaña. Deben evitarse juicios de valor, posibles equivalencias o sugerencias de reconocimiento. Deben completarse todas las secciones y, en caso contrario explicar los motivos por los que no se ha hecho.

*This Diploma Supplement follows the model developed by the European Commission, Council of Europe and UNESCO/CEPES. The purpose of the supplement is to provide sufficient independent data to improve the international transparency and fair academic and professional recognition of qualifications (diplomas, degrees, certificates etc.) it is designed to provide a description of the nature, level, context, content and status of the studies that were pursued and successfully completed by the individual named on the original qualification to which this supplement is appended. It should be free from any value judgements, equivalence statements or suggestions about recognition. Information in all eight sections should be provided. Where information is not provided, an explanation should give the reason why.*

#### **1. DATOS IDENTIFICATIVOS DEL TITULADO**

#### **1. INFORMATION IDENTIFYING THE HOLDER OF THE QUALIFICATION**

**1.1 Apellidos/ 1.1 Family name(s)**

**1.2 Nombre(s)/ 1. 2 Given name(s)**

**1.3 Fecha de nacimiento (día/mes/año)/ 1.3 Date of birth (day/month/year)**

**1.4 Número de identificación/ 1.4 Identification number**

Documento Nacional de identidad/ *Pasaporte/ N.I.E.* + *opcionalmente*, código personal del titulado asignado por la institución de Educación Superior que expide el título + número del Registro Nacional de Titulados

## **2. INFORMACION SOBRE LA TITULACIÓN**

### **2. INFORMATION IDENTIFYING THE QUALIFICATION**

#### **2.1 Nombre de la titulación y título conferido (en idioma original)/ 2.1. Name of qualification and title conferred (in original language)**

- Denominación de la titulación y del título que se le otorga al poseedor del mismo, con la denominación que, en cada caso, figure en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, así como la fecha del Acuerdo del Consejo de Ministros en el que se establece la oficialidad del mismo.
- Estatus y tipología: especificar si es titulación nacional, titulación conjunta nacional o titulación conjunta internacional (en este último supuesto, si procede, se deberá especificar el nombre de la titulación obtenida en el/los otro/s país/es)
- En su caso, información referente a menciones o sellos de calidad/excelencia de la titulación

#### **2.2 Principales campos de estudio de la titulación/ 2.2 Main fields of study for the qualification**

Indicar la rama de conocimiento en la que se incardina el título y, en su caso, especialización.

#### **2.3 Nombre y estatus de la institución que otorga el título (en idioma original)/ 2.3. Name and status of awarding institution (in original language)**

- Nombre y estatus (pública/ privada/ de la Iglesia Católica) de la(s) institución(es) que otorga(n) el título.
- Información referente a menciones/sellos de calidad/excelencia y su periodo de vigencia de la(s) institución(es) que otorgan el título.

#### **2.4. Nombre y estatus de la(s) institución(es) que imparten el programa en el caso de que sea distinta a la institución que expide el título (en idioma original)/ 2.4 Name and status of institution(s) (if different from 2.3) administering studies (in original language)**

- Se podrá incluir el nombre (en la lengua original) de colaboradores externos (organismos, centros, instituciones y entidades I+D+i, públicos o privados, nacionales o extranjeros) incluidos, en su caso, en el convenio.

#### **2.5 Lengua(s) utilizada(s) en la docencia y evaluación/ 2.5 Language(s) of instruction/examination**

Según el programa de estudios aprobado.

**3. INFORMACIÓN SOBRE EL NIVEL DE LA TITULACIÓN**  
**3. INFORMATION ON THE LEVEL OF THE QUALIFICATION**

**3.1. Nivel de la titulación/ 3.1 Level of qualification**

Indicar el nivel correspondiente de acuerdo con el marco europeo de cualificaciones de Educación Superior (los ciclos de Bolonia) y ubicarlo en el sistema educativo español (Marco Español de Cualificaciones de Educación Superior- MECES) y, cuando el marco legislativo lo permita, mencionar su nivel dentro del Marco Español de Cualificaciones de Aprendizaje a lo largo de toda la vida (MECU). Referenciar también el nivel de la titulación dentro del marco europeo de cualificaciones (The European Qualifications Framework –EQF-).

**3.2 Duración oficial del programa/ 3.2 Official length of programme**

**3.3 Requisitos de acceso/ 3.3 Access requirements**

**4. INFORMACIÓN SOBRE LOS CONTENIDOS Y RESULTADOS OBTENIDOS**  
**4. INFORMATION ON THE CONTENTS AND RESULTS GAINED**

**4.1 Forma de estudio/ 4.1 Mode of study**

**4.2 Requisitos del programa/ 4.2 Programme requirements**

En el caso de programas conjuntos internacionales, proporcionar detalles sobre los requisitos mínimos para la obtención del título.

**4.3 Detalles del programa (incluir las actividades formativas desarrolladas y de investigación realizadas conducentes a la obtención del título) y calificaciones obtenidas/ 4.3 Programme details (training and research activities leading to the qualification) and the individual grades obtained**

**(APARTADO INCORPORADO EN EL ANEXO SITUADO AL FINAL DE ESTE DOCUMENTO)**

**(SEE ANNEX AT THE END OF THIS DOCUMENT)**

**4.4. Sistema de calificación/ 4.4 Grading scheme**

Describir según normativa aplicable.

**4.5 Calificación global del/la titulado/a y, en su caso, menciones/ 4.5 Overall classification of the qualification (in original language) and, if appropriate, special mentions**

No procede/ *Not applicable*

**5. INFORMACION SOBRE LA FUNCIÓN DE LA TITULACIÓN**  
**5. INFORMATION ON THE FUNCTION OF THE QUALIFICATION**

**5.1 Acceso a estudios posteriores/ 5.1 Access to further study**

El título de doctor es el máximo grado académico que se otorga en el sistema universitario español

---

*The doctoral degree is the highest academic degree awarded in the Spanish university system*

**5.2. Objetivos de la titulación** (incluyendo perfil de competencias, siempre que sea posible) **y cualificación profesional** (si procede)/ **5.2 Stated objectives associated with the qualification and professional status** (if applicable)

## **6. INFORMACIÓN ADICIONAL** **6. ADDITIONAL INFORMATION**

### **6.1 Información adicional/ 6.1 Additional information**

Información que no haya sido incluida en los apartados anteriores, de acuerdo con la normativa vigente sobre contenidos susceptibles de incorporación al Suplemento Europeo al Título.

### **6.2 Fuentes de información adicional/ 6.2 Further information sources**

Fuentes que proporcionen más detalles sobre la titulación

## **7. CERTIFICACIÓN DEL SUPLEMENTO**

## **7. CERTIFICATION OF THE SUPPLEMENT**

### **7.1 Fecha de expedición/ 7.1 Date of issuing**

Fecha de expedición del suplemento al título (día/mes/año)

### **7.2. Nombres y firmas de los firmantes/ 7.2 Names and signatures**

La del Secretario General de la universidad expedidora del título, que podría ir impresa en el documento, y la del responsable administrativo de la información que se refleja en el suplemento, que no podrá ir estampillada.

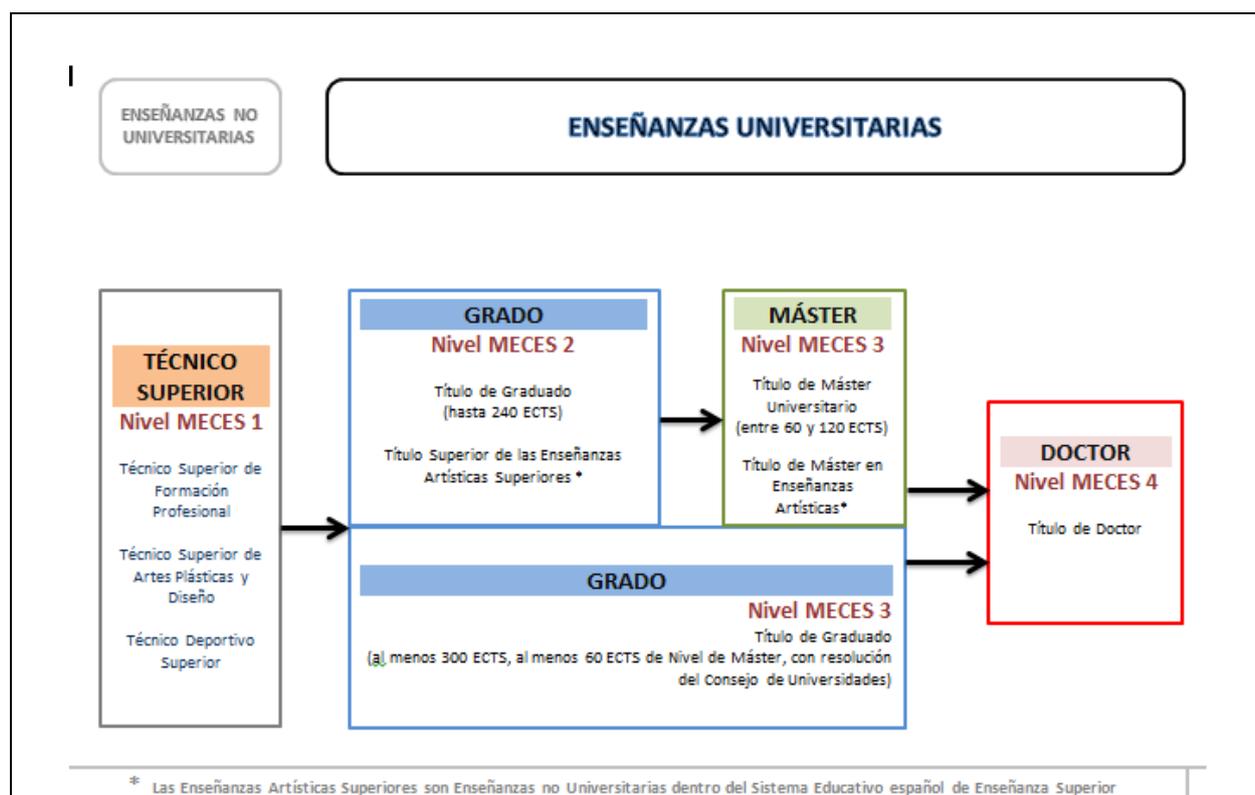
### **7.3. Cargo de los firmantes/ 7.3 Capacity of the certifying individuals**

### **7.4. Sello oficial de la universidad expedidora/ 7.4 Official stamp or seal**

## **8. INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR** **8. INFORMATION ON THE NATIONAL HIGHER EDUCATION SYSTEM**

**En el caso de titulaciones españolas**, este apartado se cumplimentará transcribiendo el modelo uniforme del sistema universitario español, proporcionando información referente a requisitos de acceso universitario, tipo de instituciones, sistema de aseguramiento de la calidad de las titulaciones e instituciones. Además, se describirá el Marco Español de Cualificaciones de Educación Superior (MECES), así como el Marco Español de Cualificaciones de Aprendizaje a lo largo de la Vida (MECU), cuando el marco legislativo lo permita. Este último marco debe ser compatible con el Marco Europeo de Cualificaciones (The European Qualifications Framework), por lo que será conveniente referenciarlo. Todo ello servirá para proporcionar el contexto y ubicar la titulación y su nivel a lo largo de la descripción.

**En el caso de titulaciones conjuntas internacionales**, además, información sobre los marcos nacionales de cualificaciones de los respectivos países de las instituciones del consorcio, si el marco legislativo lo permite, y de sus sistemas de educación superior y aseguramiento de la calidad podrán incluirse en este apartado.



## ANEXO/ANNEX

**RELATIVO AL APARTADO 4.3 Detalles del programa (incluir las actividades formativas desarrolladas y de investigación realizadas conducentes a la obtención del título) y calificaciones obtenidas**

**4.3 Programme details (training and research activities leading to the qualification) and the individual grades obtained**

- **Título de acceso/ Access to the programme**
- **Fecha de la completa finalización del programa conducente a la obtención del título/ Completion date of the programme leading to the awarding of the diploma**
- **Descripción del programa conducente al título/ Programme details**

**A. Complementos de formación específicos** (si los hubiere)

**B. Documento de actividades de formación del doctorando** (si procede: participación en proyectos de investigación, publicaciones, patentes, comunicaciones en congresos, estancias en otras universidades o centros de investigación, becas o contratos de investigación, otros méritos de investigación, ...)

**C. Tesis doctoral:** al menos, título, línea/s de investigación, Director/ Tutor, duración (a contar desde la admisión a la fecha de defensa), lengua de redacción y lengua de defensa, miembros del Tribunal, calificación, otras informaciones relevantes sobre la Tesis.